



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: JE-TP-03/2024 Y
ACUMULADO JE-PP-04/2024.

PROMOVENTE: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA Y COMISIÓN ESTATAL PARA
EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS EN SONORA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

En el expediente de número al rubro indicado, promovido por [REDACTED], quien se ostenta como [REDACTED]; en contra de: primero, *“el mecanismo de solución ante propuestas múltiples que se contempla en los oficios emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora mediante el cual solicita a miembros de [REDACTED] [REDACTED] segundo, “convocar y permitir participación de personas ajenas al [REDACTED] para que designen [REDACTED] de diversos municipios del estado de Sonora”, así como “el fundamento que hubiese permitido dicha transgresión (Of. [REDACTED])”, y tercero, “la omisión de entregar copia digital del oficio [REDACTED] y una relación de oficios que convocan a designar [REDACTED], lo que fue solicitado por escrito, violando el derecho de petición”;*

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

“PUNTOS RESOLUTIVOS

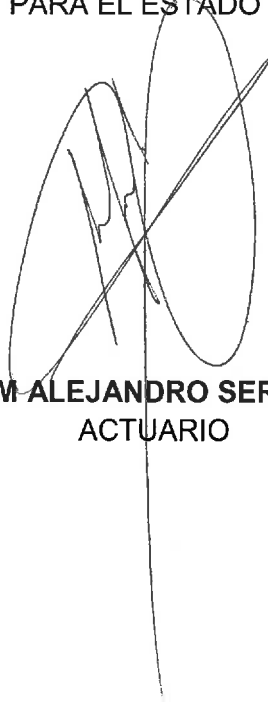
PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO**, se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la actora, en relación con la omisión impugnada, por lo que se determina su existencia; asimismo, se declaran por una parte **infundados** y

parcialmente fundados por otra, el resto de los agravios, en consecuencia, se **modifica la porción de los oficios** [REDACTED]

SEGUNDO. En términos del considerando **OCTAVO**, se vincula al IEEyPC al cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

TERCERO. Hágase la traducción y difusión de la síntesis de la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO.**”

POR LO QUE, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA Y ANEXO CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE JE-TP-03/2024 Y ACUMULADO JE-PP-04/2024, QUE SE FIJAN EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 337 Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE. -----



LIC. ABRAHAM ALEJANDRO SERAFIO FRAGOSO
ACTUARIO





RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:

JE-TP-03/2024 Y ACUMULADO JE-PP-04/2024.

PROMOVENTE:

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SONORA¹ Y
COMISIÓN ESTATAL PARA EL
DESARROLLO DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS EN SONORA.²

**MAGISTRADA PONENTE (POR
MINISTERIO DE LEY):**
ADILENE MONTOYA CASTILLO.

Hermosillo, Sonora; a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **JE-TP-03/2024** y su acumulado **JE-PP-04/2024**, relativo al Juicio Electoral, promovido por la ciudadana [REDACTED], quien se ostenta como [REDACTED]; en contra de: primero, "el mecanismo de solución ante propuestas múltiples que se contempla en los oficios emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora mediante el cual solicita a miembros de [REDACTED]"; segundo, "convocar y permitir participación de personas ajenas al [REDACTED] para que designen [REDACTED] de diversos municipios del estado de Sonora", así como "el fundamento que hubiese permitido dicha transgresión (Of. [REDACTED])", y tercero, "la omisión de entregar copia digital del oficio [REDACTED] y una relación de oficios que convocan a designar [REDACTED], lo que fue solicitado por escrito, violando el derecho de petición"; lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

¹ En adelante, IEEyPC.

² En adelante, CEDIS.

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos notorios,³ así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC, aprobó el Acuerdo CG58/2023, donde se dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Resolución del expediente RA-PP-14/2023, emitida por este Tribunal Estatal Electoral. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el expediente RA-PP-14/2023, promovido por [REDACTED], en contra del Acuerdo [REDACTED], aprobado por el Consejo General del IEEyPC.

III. Informe del IEEyPC, relativo a acciones en vías de cumplimiento de la resolución del expediente RA-PP-14/2023. El día dieciocho de enero del año en curso, en el expediente RA-PP-14/2023, se tuvo al Consejero Presidente del Instituto Electoral local informando vía oficio [REDACTED], las acciones realizadas en cumplimiento a la resolución antes mencionada.

IV. Solicitud de información por parte del IEEyPC. En fecha cuatro de enero de la presente anualidad, el Consejero Presidente del IEEyPC, mediante oficio [REDACTED], solicitó información sobre las etnias de nuestra entidad al Doctor Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

V. Respuesta por parte de la CEDIS al IEEyPC. Mediante oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de dos mil veinticuatro, el Coordinador General del CEDIS, dio respuesta al oficio [REDACTED], suscrito por el Consejero Presidente el IEEyPC.

VI. Oficio en alcance por parte del CEDIS al IEEyPC. En fecha seis de febrero del año en curso, el Coordinador General del CEDIS remitió oficio número [REDACTED], en alcance al oficio antes mencionado.

VII. Requerimiento de designación de regiduría étnica. El día nueve de febrero del año en curso, se notificó personalmente a [REDACTED] el oficio [REDACTED], suscrito por el Consejero Presidente del IEEyPC, mediante el cual se le requirió realizar la designación de Regidor(a) Étnico(a) Propietario(a) y Suplente.

³ De conformidad con el artículo 332 de la Ley de Instituciones y de Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



VIII. Escrito de solicitud de información. El día trece de febrero de la presente anualidad, se recibió en el IEEyPC escrito por parte del ciudadano Gerardo Pasos Valdez, en su calidad de Gobernador Tradicional en Puerto Peñasco e Integrante [REDACTED], mediante el cual, entre otras cuestiones, solicitó copia digital del oficio [REDACTED], así como una relación de todas las personas y los folios de oficios emitidos por el IEEyPC en relación con la designación de [REDACTED].

SEGUNDO. Interposición de los medios de impugnación.

1. Interposición del medio de impugnación ante el IEEyPC (RA-TP-01/2024).

I. Presentación. El veinte de febrero del presente año, [REDACTED], interpuso escrito de Recurso de Apelación, ante el IEEyPC, en contra de: primero, *“el mecanismo de solución ante propuestas múltiples que se contempla en los oficios emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora mediante el cual solicita a miembros de [REDACTED] que designen regidores étnicos propietario y suplente de los diversos municipios del estado de Sonora”*; segundo, *“convocar y permitir participación de personas ajenas al Consejo Supremo [REDACTED] para que designen Regidor Étnico propietario y suplente de diversos municipios del estado de Sonora”*, así como *“el fundamento que hubiese permitido dicha transgresión (Of. [REDACTED])”*, y tercero, *“la omisión de entregar copia digital del oficio [REDACTED] y una relación de oficios que convocan a designar regidores de dicha etnia, lo que fue solicitado por escrito, violando el derecho de petición”*.

II. Recepción por parte del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de veintisiete de febrero de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido por parte del IEEyPC, el escrito de recurso de apelación, registrándolo bajo expediente número **RA-TP-01/2024**; se ordenó su revisión por parte del Secretario General por Ministerio de Ley, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁴. Asimismo, por un lado, se tuvo a la actora señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para

⁴ En adelante, LIPEES.

recibir las, y por otro, se tuvieron por recibidas las documentales remitidas por la referida autoridad responsable, así como el respectivo informe circunstanciado. Por último, se ordenó la publicación del acuerdo en mención en los estrados del Tribunal.

III. Requerimiento al IEEyPC. En el auto antes referido, se ordenó requerir al IEEyPC, a fin de que informara si notificó o giró oficio a alguna persona diversa de las señaladas en la lista del oficio [REDACTED], y en su caso, remitiera las constancias atinentes.

IV. Cumplimiento a requerimiento. Mediante auto de seis de marzo, se tuvo al Consejero Presidente del IEEyPC dando cumplimiento al requerimiento descrito con anterioridad, asimismo se le tuvieron por hechas una serie de manifestaciones.

V. Admisión. Por auto de once de marzo, se admitió el recurso de apelación, por estimar que reunió los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la LIPEES; adicionalmente, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas, conforme lo dispuesto por el artículo 331 de dicha ley.

VI. Turno. En el mencionado auto de admisión, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada por Ministerio de Ley **Adilene Montoya Castillo**, titular de la Tercera Ponencia, para que continuara con el trámite del asunto y formulara el proyecto de resolución correspondiente.

2. Interposición del medio de impugnación ante la CEDIS (RA-PP-02/2024).

I. Presentación. El veinte de febrero del presente año, [REDACTED], interpuso escrito de Recurso de Apelación, ante la CEDIS, en contra de: primero, *“el mecanismo de solución ante propuestas múltiples que se contempla en los oficios emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora mediante el cual solicita a [REDACTED] que designen regidores étnicos propietario y suplente de los diversos municipios del estado de Sonora”*; segundo, *“convocar y permitir participación de personas ajenas [REDACTED] para que designen Regidor Étnico propietario y suplente de diversos municipios del estado de Sonora”*, así como *“el fundamento que hubiese permitido dicha transgresión (Of. [REDACTED])”*, y tercero, *“la omisión de entregar copia digital del oficio [REDACTED] y una relación de oficios que convocan a designar regidores de dicha etnia, lo que fue solicitado por escrito, violando el*

derecho de petición”; indicando que señalaba a la CEDIS, como autoridad responsable, por el segundo de los actos descritos.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de veintisiete de febrero de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido por parte de la CEDIS, el escrito de recurso de apelación, registrándolo bajo expediente número **RA-PP-02/2024**; se ordenó su revisión por parte del Secretario General por Ministerio de Ley, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES. Asimismo, por un lado, se tuvo a la actora señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, y por otro, se tuvieron por recibidas las documentales remitidas por la referida autoridad responsable, así como su informe circunstanciado. Por último, se ordenó la publicación del acuerdo en mención en los estrados del Tribunal.

III. Admisión y acumulación. Por auto de once de marzo, se admitió el recurso de apelación, por estimar que reunió los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la LIPEES; ahora bien, este Tribunal advirtió que el escrito del medio de impugnación antes referido, es idéntico al acordado dentro del expediente RA-TP-01/2024, sólo que se presentó de manera simultánea ante las autoridades que se señalan como responsables, por lo que, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 336 de la LIPEES, se decretó la acumulación del expediente al referido RA-TP-01/2024, por ser éste el primero que se recibió, para que se sustanciaran y resolvieran en un solo asunto, a fin de evitar resoluciones contradictorias. Asimismo, se consideró innecesario pronunciarse de nueva cuenta sobre las probanzas ofrecidas por la parte recurrente, a razón de que ya obraba actuación al respecto en el diverso expediente. Finalmente, se tuvo por rendido el informe circunstanciado remitido por la responsable correspondiente a este órgano jurisdiccional.

5. Reencauzamiento. En auto del veintitrés de marzo, dado que se advirtió que los escritos de demanda eran idénticos y en éstos se venía señalando como responsables tanto al IEEyPC como a una autoridad del Gobierno del Estado, se estimó que el recurso de apelación no era la vía idónea para conocer el asunto, ni alguno de los otros medios de impugnación previstos en la ley electoral; por tal motivo, se ordenó el reencauzamiento a juicios electorales, registrándolos como JE-TP-03/2024 y acumulado JE-PP-04/2024.

4. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación y su acumulado, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de lo asentado en el oficio [REDACTED], signado por el ciudadano Fernando Chapetti

Siordia, Director del Secretariado del IEEyPC, así como en el oficio [REDACTED], firmado por el Doctor Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de CEDIS.

5. Substanciación. Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, el asunto quedó en estado de dictar sentencia, dando lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se presenta hoy en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 322 último párrafo; 323, 353 y 354 de la LIPEES; en virtud de que se impugnan actos y omisiones del Consejo General del IEEyPC y de su Presidente, así como de la CEDIS, en relación con el procedimiento de designación de regidurías étnicas.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Electoral. La finalidad específica del Juicio Electoral está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Cuestión previa. Como se advirtió en el auto de admisión del expediente acumulado, el escrito de demanda es idéntico a la demanda del diverso recurso, por tal motivo, lo aquí resuelto tiene efecto para los dos expedientes que se atienden.

CUARTO. Estudio de la causal de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional, en apego al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, analizará si se actualizan las causales de improcedencia invocadas en este caso por el IEEyPC, pues de configurarse alguna, resultaría necesario decretar el sobreseimiento del medio de impugnación, debido a la existencia de un obstáculo que impediría a este Tribunal pronunciarse en el fondo de la controversia planteada.



La autoridad responsable invoca las causales de improcedencia establecidas en el artículo 328 fracciones III, VIII y IX de la LIPEES, relativas a la falta de legitimidad, interés jurídico y definitividad, respectivamente.

a) Falta de legitimidad e interés jurídico.

Respecto de la omisión impugnada que se le atribuye al IEEyPC, relativa a la falta de respuesta al escrito del ciudadano Gerardo Pasos Valdez, la autoridad responsable invoca las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y VIII del artículo 328 de la LIPEES, al considerar que no se advierte una afectación a los derechos [REDACTED], toda vez que no [REDACTED] quien suscribe la señalada petición, y que por tal motivo carece de legitimación para impugnar la omisión delatada, además de que, tampoco se aprecia que dicho ciudadano le hubiere otorgado poder para que lo representara en su petición, por lo cual, señala que en todo caso correspondería al peticionario impugnar tal omisión y no a la promovente.

Este Tribunal estima que no se actualizan las referidas causales de improcedencia, ya que si bien, el escrito de petición del que se duele por su supuesta falta de respuesta, se encuentra signado por Gerardo Pasos Valdez, de éste se advierte que dicho ciudadano lo suscribe ostentándose en su calidad de Gobernador Tradicional en Puerto Peñasco e integrante del Consejo Supremo de los Tohono O'otham en México, a fin de solicitar información relacionada con su pueblo; por lo tanto, [REDACTED] cuenta con legitimación e interés jurídico para impugnar la omisión de mérito, pues como ha quedado establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ en el expediente [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], de conformidad con sus usos y costumbres.

Aunado a que, en su escrito de demanda, [REDACTED] refiere, además, que el ciudadano presentó dicha petición a solicitud suya, lo cual, desde una perspectiva intercultural, se toma a consideración, al aducirse que la materia de la petición es del interés de la comunidad que representa.

b) Falta de definitividad y firmeza.

En cuanto a los actos impugnados que se le atribuye al IEEyPC, consistentes en la emisión de diversos oficios y el mecanismo solución contenido en los

⁵ En adelante, TEPJF.

mismos, la autoridad responsable invoca la causal de improcedencia prevista en las fracción IX del artículo 328 de la LIPEES, al señalar la inobservancia del principio de definitividad, dado que refiere que en el caso concreto, de conformidad con lo previsto en el numeral 173 de la referida Ley, se encuentran dando continuidad a las actividades establecidas en el calendario electoral dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024, relacionado con el procedimiento de elección para la renovación de regidurías étnicas del estado de Sonora, cuyo procedimiento se regula en cuatro fases o momentos, por lo que considera que el acto por el cual se inconforma la promovente, se trata de un acto intraprocesal que carece de definitividad y, por lo tanto, no es susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica de la recurrente.

Este Tribunal estima que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable, en cuanto a la falta de definitividad del acto impugnado, toda vez que éste se encuentra relacionado con el requerimiento a las autoridades étnicas para que nombren a una regiduría propietaria y suplente correspondiente, el cual si bien, forma parte del procedimiento de designación de regidurías étnicas, se advierte que se trata de un acto que por sí mismo podría generar un perjuicio [REDACTED], considerando que en todo proceso electoral deben regir los principios de legalidad y certeza, mismos que [REDACTED] aduce fueron vulnerados; de ahí que, resulte necesario entrar al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Procedencia. La demanda del medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 330 y 352 de la LIPEES, según se precisa:

a) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente medio de impugnación cumple con tal requisito, toda vez que, del escrito de demanda, se advierte que [REDACTED], por un lado, viene impugnando presuntos actos y una omisión por parte del Consejo General del IEEyPC y su presidente, y por otro, un acto de la CEDIS, todos en relación con el procedimiento de designación de regiduría étnica en el actual proceso electoral.

Esto es así, ya que, en lo que refiere a la presunta omisión impugnada, ésta es del tipo de tracto sucesivo, es decir, de existir, ésta no se agota instantáneamente, sino que produce sus efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistentes en que mientras no cesen tales efectos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate.

En ese sentido, debe entenderse que cuando se impugne una omisión, el “no hacer” se efectúa cada día que transcurre, toda vez que refiere a un hecho de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlo no se tiene por vencido, debiéndose tener por presentada la demanda de forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable; en tal virtud, el requisito de oportunidad respecto a la omisión impugnada, se tiene por satisfecho.⁶

Por otro lado, [REDACTED] señaló que el oficio número [REDACTED], le fue notificado el día [REDACTED]; asimismo, que en dicho oficio conoció de la existencia del diverso oficio [REDACTED], más no de su contenido exacto.

Al respecto, el artículo 326 de la LIPEES establece que los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días posteriores al conocimiento del acto a combatir o al día en que se notificó de conformidad con la ley aplicable, salvo que existiere alguna excepción a esta regla.

En ese sentido, a fin de garantizar a [REDACTED], un acceso pleno a la justicia, este Tribunal determina considerar oportuno la presentación del medio de impugnación, tomando en cuenta las particularidades del caso, en especial el carácter con el que se ostenta como integrante [REDACTED] [REDACTED], y que, a decir por [REDACTED], se encuentra aproximadamente a doscientos setenta y ocho kilómetros de distancia de esta ciudad.

En efecto, en atención a lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 326 de la LIPEES; de su interpretación se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus normas, costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 15/2011, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.



establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, atendiendo a situaciones que de hecho puedan limitar el ejercicio pleno de sus derechos.

De esta forma, acorde con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, si bien es cierto que el plazo para impugnar es de cuatro días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, se deben tomar en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio de quien promueve, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

Tal consideración garantiza los derechos de las personas comparecientes, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción, al no exigir el cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas o al flexibilizar algunas formalidades de manera razonable y justificada, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

La interpretación más favorable en el presente caso consiste en que el término precisado no debe ser limitante cuando comparezcan miembros de comunidades o pueblos indígenas, sin que esto implique que no se tome en cuenta término alguno, por el contrario, se considera que en la aplicación de los plazos debe valorarse las circunstancias y el exceso en el término para decretar su oportunidad.

En este sentido, aunque la regla general para la presentación de un medio de impugnación es de cuatro días, en atención a la garantía del derecho al acceso efectivo a la tutela judicial, debe realizarse una ponderación a efecto de determinar si el exceso del plazo justifica lo suficiente la negación de la impugnación correspondiente.

Por tanto, atendiendo a la pertenencia a una etnia, según corresponde, con la que se ostenta, la distancia entre su respectiva comunidad y la sede de este Tribunal que se encuentra en un municipio distinto⁸, se concluye que

⁷ Jurisprudencias 7/2014, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**", y 28/2010, con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**".

⁸ La distancia del municipio de Caborca a Hermosillo, ciudad sede del IEEyPC, así como la CEDIS, donde tenían que, en principio, presentar el medio de impugnación, es de doscientos setenta y seis kilómetros aproximadamente. Lo anterior de acuerdo con los datos de la página de internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,



específicamente para el caso de [REDACTED] sí amerita la demora contemplada por ésta en su escrito de demanda, lo que no implica la afectación a derechos de otras partes y resulta razonable para maximizar el derecho de acceso a la justicia, frente a la mínima afectación formal que se advierte por el exceso en el plazo previsto.

Sirve de apoyo adicional a lo anterior la Jurisprudencia 7/2013, de rubro **"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"**, de la citada Sala Superior, donde se sostiene que se debe de tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la ley y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia, en aras de garantizar un efectivo acceso a la justicia por parte de las comunidades indígenas.

Por todo lo anterior, es que este Tribunal concluye que **el medio de impugnación** que integra el presente expediente **resulta oportuno**, lo que conduce a que se analicen los demás presupuestos de procedencia.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene el nombre de la recurrente y su firma autógrafa; asimismo, se señaló el domicilio para recibir notificaciones y a quien en su nombre se puede notificar, la identificación de los actos y omisión impugnada, los hechos en que basan la impugnación, el agravio que en su concepto le causan, los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. La persona que comparece debe tenerse por legitimada para promover su recurso de apelación, por comparecer por su propio derecho y con el carácter que se ostenta [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], personalidad que se tiene debidamente acreditada conforme a lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF dentro del expediente [REDACTED]

También cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que [REDACTED] se duele de actos y omisiones relacionadas con el procedimiento de designación de regidurías étnicas, que podrían traducirse en su perjuicio y en el de la comunidad indígena a la que pertenece y representa.

http://app.sct.gob.mx/sibuac_internet/ControllerUI?action=cmdEscogeRuta, consultada a la fecha de la presente resolución.

SEXTO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la controversia.

a) Agravios.

Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde.⁹ Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.¹⁰

Así, del análisis integral del escrito de demanda se desprenden los agravios de los actos impugnados identificados como *PRIMERO*, *SEGUNDO* y *TERCERO*, en relación a lo siguiente:

“PRIMERO. el mecanismo de solución ante propuestas múltiples que se contempla en los oficios emitidos por el instituto estatal electoral y de participación ciudadana mediante el cual solicita a miembros de [REDACTED] que designen regidores étnicos propietario y suplente de los diversos municipios del Estado de Sonora.

SEGUNDO. convocar y permitir participación de personas ajenas [REDACTED] para que designen regidor étnico propietario y suplente de diversos municipios del Estado de Sonora; y el fundamento que hubiese permitido dicha transgresión. (of. [REDACTED]).

TERCERO. omisión de entregar copia digital del oficio CEDIS/2024/0064 y una relación de oficios que convocan a designar regidores de nuestra etnia, lo que fue solicitado por escrito; violando el derecho de petición”.

Al respecto, [REDACTED] señala que los usos y costumbres de su pueblo indígena gozan de protección constitucional pues su artículo segundo así lo establece, esto incluye sus formas de dirimir los conflictos internos, y si este tipo de situaciones solo le competen a la máxima autoridad tradicional de la etnia, no puede el IEEyPC inmiscuirse en temas internos; el actuar de dicho

⁹ Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

¹⁰ De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.



Instituto debe limitarse en informar [REDACTED], que ha recibido múltiples designaciones de regidores y solicitar que se resuelva el desacuerdo según los usos y costumbres de los mismos.

Por la gravedad de dicha situación, esto se resuelve al interior del Consejo Supremo pues es ahí solamente donde se resuelven los conflictos internos, ya que es la máxima autoridad de todo el pueblo según el contenido que se aprecia en la resolución del expediente [REDACTED].

En cuanto a los agravios relacionados con el segundo acto impugnado, [REDACTED] señala que la autoridad responsable ha generado un estado de incertidumbre, puesto que desconocen si han generado o no, oficios que convocan a terceros que no forman parte del Consejo Supremo de su etnia, y que para ellos resulta imposible saberlo, ya que el IEEyPC no les informó el contenido del oficio [REDACTED].

Asimismo, señala que el proceso para determinar las regidurías étnicas ya inició, y no pueden esperar hasta el mes de abril para conocer si el Instituto Electoral local convocó a otras personas a participar en dicho proceso; por dicha razón es que [REDACTED] está procediendo a atacar cualquier convocatoria que se haya realizado a personas que no forman parte del Consejo Supremo, cuya integración actualizada obra en el oficio [REDACTED] y el cual se encuentra en el expediente [REDACTED], del índice de este Tribunal Electoral.

De igual forma, la promovente menciona que la CEDIS, es igualmente responsable, ya que también fueron conminados por este Tribunal a que realizaran la actualización de manera conjunta, y si pretenden modificar dicha lista, en ese escenario el oficio [REDACTED], debería quedar insubsistente, al menos en lo que contradice a lo resuelto en el [REDACTED] y a la lista del oficio [REDACTED] del año en curso.

En cuanto al tercer punto señalado como acto impugnado, la ciudadana recurrente se agravia de la omisión por parte del IEEyPC de entregar copia digital del oficio [REDACTED], así como una relación de oficios que convocan a designar regidores de dicha etnia, que con fecha trece de febrero del año en curso, el ciudadano Gerardo Pasos Valdez solicitó mediante escrito, de lo cual, hasta el día de la presentación de su medio de impugnación no había respuesta por parte de la autoridad responsable.

b) Pretensión.

La pretensión de la parte recurrente es que se le haga efectivo su derecho de petición en materia electoral, es decir, que le remita la documentación solicitada, en cumplimiento al artículo 8 constitucional.

Asimismo, en el caso en que se haya convocado a personas ajenas al Consejo Supremo de los Tohono O'otham a participar, se dejen insubsistentes dichos oficios y se instruya a la autoridad responsable a no permitir la participación de quienes no se encuentran en la lista actualizada con la que se dio cumplimiento a la resolución del RA-PP-14/2023.

De igual forma, en caso de que dos autoridades tradicionales del Consejo Supremo hayan discrepado sobre la designación de regidurías de su etnia, que se le informe al Consejo Supremo para que resuelva dicha situación de manera interna en apego a sus usos y costumbres.

c) Precisión de la controversia.

Por lo anterior, la controversia en el presente caso consiste en determinar si existe o no la omisión por parte del IEEyPC de dar respuesta a la presunta solicitud del ciudadano Gerardo Pasos Valdez, realizada el trece de febrero del año en curso.

De igual forma, determinar si las actuaciones de dicho Instituto, así como de la CEDIS, en el procedimiento de designación de regidurías étnicas de la comunidad Tohono O'otham, son contrarias a lo establecido en la Ley electoral, así como por los criterios jurisdiccionales dictados por la Sala Superior del TEPJF.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Por cuestión de técnica jurídica y de conformidad con la síntesis de agravios anteriormente expuesta, algunos de los agravios hechos valer por la actora, serán estudiados de manera conjunta ante la relación de los mismos y/o en un orden distinto al planteado en su escrito de demanda, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

De igual forma, previo a entrar al estudio de los agravios, se destaca que en tanto que la promovente se ostenta como Autoridad Tradicional de Pozo Prieto en la H. Caborca, así como en su calidad de vocera y representante del Consejo Supremo de los Tohono O'otham en México; al ser parte de una

comunidad indígena, este Tribunal suplirá la deficiencia de su queja en los términos más amplios según la narrativa que se desprenda de su escrito de inconformidad, lo anterior, de conformidad con el artículo 345 de la LIPEES y la jurisprudencia **13/2008**, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios expresados, los hechos notorios y las constancias que obran agregadas en autos, permite concluir lo siguiente:

a) Omisión de dar respuesta a la petición realizada al IEEyPC.

Este Tribunal determina **fundado** el agravio expuesto por la parte recurrente, relativo a la omisión de dar respuesta a la petición realizada al IEEyPC, por las razones siguientes:

Primeramente, para sostener la calificación del agravio relativo al derecho de petición, se parte del análisis del escrito inicial de demanda, del que se desprende que [REDACTED], señala que a petición suya, el ciudadano Gerardo Pasos Valdez en su carácter de Gobernador de Puerto Peñasco presentó un escrito el trece de febrero del año en curso ante el IEEyPC, mediante el cual solicitó copia digital del oficio [REDACTED], así como una relación de todas las personas y los folios de oficios emitidos por el Instituto con el fin de participar en la designación de [REDACTED]; lo que se tiene por acreditado, ya que obra en el expediente copia certificada de dicho escrito, con sello de recepción por parte de la autoridad responsable; no obstante, la recurrente señala que a la fecha no ha recibido respuesta a dicha solicitud.

Así, [REDACTED] aduce una violación a su derecho de petición, contenido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, señala que el Instituto Electoral local ha sido omiso en darle respuesta a su escrito.

Ahora bien, para identificar el marco jurídico aplicable, en primer término, debe precisarse lo que establecen los artículos 8 y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el derecho de petición y los derechos político electorales de la ciudadanía:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”.

En tales preceptos, se establece el derecho de petición de la ciudadanía, mismo que, deberá ser respetado por las y los funcionarios y empleados públicos, quienes deberán acordar en relación con las peticiones que se les realicen, debiendo hacer del conocimiento de la parte peticionaria la determinación respectiva.

Es decir, se trata de un derecho de todas las personas el que las autoridades del Estado atiendan sus solicitudes, incluyendo las relativas a la materia político-electoral, derecho que pretende hacer valer la recurrente, en relación con su solicitud de documentación pública.

Por lo que, en efecto, el derecho de petición encuentra sus parámetros en el artículo 8 de la Constitución, de cuya interpretación se desprende que, a toda petición escrita de las y los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término; además, la misma debe ser notificada a la parte solicitante.

Así, se considera que en torno al derecho de petición deben actualizarse como premisas: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y **d)** su comunicación a la parte interesada en el domicilio señalado por ésta para tal efecto.

Este desglose de elementos es acorde a la jurisprudencia **2/2013** y tesis **XVI/2016**, sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de respectivos rubros **“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO”** y **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**, vinculantes para este órgano colegiado.



Por lo anterior y de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades del Estado deben respetar los derechos humanos contenidos en ésta y en los tratados internacionales en los que el país sea parte; asimismo, acorde a lo establecido en los numerales 2, inciso a) y 3.1 de la Convención No. 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el Estado debe de implementar medidas para que las comunidades indígenas gocen de sus derechos sin obstáculos; el IEEyPC, para garantizar el derecho de petición del representado de la recurrente, estaba obligado a dar por escrito una respuesta clara, efectiva, precisa y congruente al peticionario, y notificársela personalmente, y así, cumplir con lo exigido por el derecho de petición establecido en el numeral 8 de la Constitución mexicana, en relación con el artículo 35 fracción V del mismo ordenamiento legal.

En el caso concreto, de las documentales que obran en el presente expediente no se advierte respuesta alguna por parte de la autoridad responsable al IEEyPC, en la que, como quedó establecido en el marco jurídico relativo al derecho de petición en materia electoral, la autoridad haya evaluado la petición y realizado un pronunciamiento por escrito al respecto, para finalmente hacerlo del conocimiento a la parte solicitante en el domicilio señalado para tal efecto; por lo tanto, se determina la **existencia de la omisión** atribuida al IEEyPC, por lo que dicha autoridad deberá realizar la contestación correspondiente de conformidad con los efectos que más adelante serán precisados.

b) Incertidumbre en el procedimiento de designación de regidurías étnicas.

En cuanto a los agravios relacionados con los actos impugnados, en los cuales se reclamó la supuesta convocatoria y participación de personas ajenas [REDACTED] en el procedimiento de designación de regidurías étnicas, así como la presunta implementación de un mecanismo de solución ante propuestas múltiples, previsto en los oficios emitidos por el IEEyPC; devienen **infundados** por una parte y **parcialmente fundados** por otra, por las razones siguientes:

En primer término, de las constancias que obran en autos, se tiene que el Instituto Electoral local requirió [REDACTED] del año en curso, mediante oficio [REDACTED] (f. 198), al Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, remitiera un informe donde se advirtiera el origen y lugar donde

se encuentran las etnias locales en los municipios del estado, así como entre otras cuestiones, que remitiera los nombres de las autoridades de las etnias ante ella registradas o reconocidas.

En atención a lo anterior, también obra en autos que, el día [REDACTED] [REDACTED] de la presente anualidad, la CEDIS mediante oficio número [REDACTED] (ff. 213-232), remitió informe al IEEyPC, en el cual específicamente respecto a [REDACTED], señaló que en estricto apego a lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF, en el juicio con motivo del [REDACTED], así como por este Tribunal local, en el RA-PP-14/2023, consultó [REDACTED] y se obtuvo que éste reconoce como representantes [REDACTED] a las siguientes personas (f.229):

Nombre	Cargo	Comunidad	Municipio
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Asimismo, se precisó que con la defunción de las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del mismo municipio, ambas comunidades se encuentran sin representación, por lo que los asuntos que atañen a las mismas, son atendidos por el Consejo Supremo, en tanto se dan las condiciones para nombrar a sus representantes tradicionales.

Por otra parte, en dicho informe la CEDIS señaló que si bien era cierto que en sus registros existían documentos referentes a que varias personas se asumen como representantes del pueblo de la multicitada etnia, acatando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, de ser necesario, tendría que acudirse ante el Consejo Supremo de las autoridades [REDACTED], para que emita un pronunciamiento al respecto.

De constancias del presente expediente, se advierte que, con fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro, en alcance al oficio previamente descrito, la CEDIS giró el de número [REDACTED], dirigido al Consejero Presidente del IEEyPC, mediante el cual le remitieron escrito signado por [REDACTED] [REDACTED], con el que les solicitó que con el propósito de observar las medidas de no repetición durante el proceso electoral de este año, solo participaran las autoridades reconocidas por el referido Consejo Supremo; por tal motivo, en el mismo oficio, la CEDIS le reiteró la información ya proporcionada al respecto en el diverso oficio del pasado veintidós de enero.

Derivado de lo anterior el Instituto Electoral local, según consta en autos, notificó vía oficio a las siguientes autoridades tradicionales:

Nombre	Oficio del IEEyPC	Fecha
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

En los oficios antes referidos, la autoridad responsable les informó a dichos ciudadanos y ciudadanas que se iniciaba el procedimiento para la designación de regidurías étnicas con motivo del proceso electoral 2023-2024, asimismo se les hizo de su conocimiento que se había requerido a la CEDIS para que informara, entre otras cuestiones, sobre las autoridades de cada etnia, misma que había dado respuesta mediante oficio [REDACTED], por lo que, derivado de dicho informe es que se les requería para que designaran, conforme a sus usos y costumbres, a las personas que habrían de ocupar el cargo de regidor o regidora propietaria y suplente en el municipio correspondiente.

Ahora, de las documentales que obran en este expediente, por un lado, se advierte que el IEEyPC, a la fecha de la emisión de su informe circunstanciado, solo había requerido a Ana Zepeda Valencia, Isidro Soto,

Gerardo Pasos Valdez y [REDACTED] para que designaran a la o el regidor étnico de los municipios correspondientes, quedando pendientes, como lo expone en dicho informe, las notificaciones relativas a Rosita Esteban Reyna, Silvestre Valenzuela y Ramón Valenzuela García; todas reconocidas como autoridades tradicionales por el Consejo Supremo de la etnia.

Por otro lado, no se advierte constancia alguna que demuestre que se haya notificado a persona distinta a las antes mencionadas, lo cual, además, así fue informado a este Tribunal, por el Consejero Presidente del IEEyPC, mediante oficio [REDACTED], del pasado cinco de marzo, al señalar que no ha notificado ni girado oficio a personas diversas a las contenidas en la lista informada en cumplimiento a la resolución del expediente RA-PP-14/2023, las cuales corresponden a las y los integrantes del Consejo Supremo referidas en el párrafo anterior.

Por lo anterior, en cuanto el motivo de agravio relativo a que el IEEyPC convocó y permitió la participación de personas ajenas al Consejo Supremo de [REDACTED], en la designación de regidurías étnicas en diversos municipios; resulta **infundado**, pues como quedó expuesto, para dicho efecto, la autoridad responsable solo ha notificado a autoridades tradicionales reconocidas por el referido Consejo Supremo.

Por lo que hace al motivo de agravio que hace valer la actora, en el sentido de que al enterarse de la existencia del oficio [REDACTED] a través del diverso [REDACTED], mediante el cual el IEEyPC le requirió para que designara a la persona propietaria y suplente que ocuparía el cargo de regiduría étnica en el Ayuntamiento de Caborca, le generó incertidumbre al desconocer su contenido, pues refiere que, no tenían la posibilidad de saber si habían convocado para el mismo efecto a terceros que no forman parte del Consejo Supremo de su etnia; éste deviene **infundado**, ya que de la sola referencia a dicho oficio no se advierte elemento que permita concluir que la autoridad responsable pretendiera o hubiese requerido a personas ajenas al referido Consejo Supremo, aunado a que como ya se expuso, tales actuaciones se hicieron únicamente con las autoridades tradicionales que lo conforman.

De igual forma, resulta **infundado** el motivo de agravio donde la actora se duele de la posibilidad de que las autoridades responsables, esto es, la CEDIS y el IEEyPC, al emitir y aplicar lo contenido en el oficio [REDACTED] hubieran variado la lista de las personas que integran el Consejo Supremo de



los [REDACTED], la cual fue informada a este Tribunal por la autoridad administrativa electoral mediante el diverso [REDACTED], en cumplimiento a la sentencia del RA-PP-14/2023.

Lo anterior, porque la recurrente parte de la suposición de que haya existido tal modificación, sin embargo, de las constancias del presente expediente y como quedó expuesto en párrafos anteriores, tal circunstancia no ocurrió; por tanto, no se advierte perjuicio al respecto, de ahí que, deba desestimarse su pretensión de dejar insubsistente lo conducente del oficio de mérito.

En cuanto al motivo de agravio, señalado por [REDACTED] como mecanismo de solución ante propuestas múltiples que se contempla en los oficios girados por el IEEyPC a fin de que se designen las regidurías étnicas en el presente proceso electoral; de las documentales que obran en autos, se tiene que en dichos oficios ([REDACTED]), se informó que, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 173 de la Ley Electoral local de presentarse más de una propuesta, por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar dicha propuesta en un mismo municipio, el Consejo General del IEEyPC, en conjunto con las autoridades étnicas de cada municipio, durante el mes de abril del presente año, desplegaría una serie de acciones y trabajos a fin de conocer la voluntad de las personas integrantes de los respectivos grupos étnicos.

En relación con la precisión comunicada por la autoridad responsable, contrario a lo aducido por la actora, en el sentido de que la misma se traduce en una intromisión en los asuntos internos de la etnia; en primer lugar, se advierte que la responsable, a fin de dar certeza al procedimiento comunicó la manera de proceder ante la diversidad de propuestas, en atención a una disposición de la ley local, con la variante que ello se realizaría con la voluntad de la etnia respectiva, lo cual es acorde a los criterios jurisdiccionales emitidos para tales casos, y que resulta necesario establecer ante la posibilidad de que ello ocurra.

En segundo término, si bien, dicha previsión hipotética resulta ambigua cuando refiere a "conocer la voluntad de las personas integrantes de los respectivos grupos étnicos", de su análisis integral es dable interpretar que se estableció de manera genérica, sin considerar las particularidades de cada una de las etnias, como el hecho de que las controversias



relacionadas con [REDACTED] deben resolverse por conducto de su Consejo Supremo,¹¹ por tal motivo, resulta **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la actora, por lo tanto, por medio de la presente resolución, se **modifica dicha porción** de los oficios de mérito, para el efecto de que, dado el caso, tal consulta se realice directamente al [REDACTED], quedando dicha modificación en los siguientes términos:

“Asimismo, le informo que, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 173 de la Ley Electoral local de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar dicha propuesta en un mismo municipio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en conjunto con las autoridades étnicas de cada municipio, durante el mes de abril del presente año, desplegarán una serie de acciones y trabajos a fin de conocer la voluntad de las personas integrantes [REDACTED]. No omito mencionarle que, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se encuentra a su disposición para brindarle el apoyo y la orientación necesaria que se requiera”.

OCTAVO. Efectos.

1. Se tiene por **fundado** el agravio expuesto por la parte recurrente, a fin de garantizar la vigencia plena y la eficacia del derecho de petición en materia electoral de Gerardo Pasos Valdez, por lo que el Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Sonora, dentro del plazo de **tres** días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **deberá** emitir una respuesta conforme al marco jurídico aplicable y notificarle al ciudadano interesado en el domicilio o medio que haya señalado para tal efecto; una vez realizado lo anterior, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la sentencia.

2. Se declaran **infundados** por una parte y **parcialmente fundados** por otra, los agravios relacionados con los actos impugnados en los cuales se reclamó la supuesta convocatoria y participación de personas ajenas al Consejo Supremo de [REDACTED] en el procedimiento de designación de regidurías étnicas, así como la presunta implementación de un mecanismo de solución ante propuestas múltiples, previsto en los oficios emitidos por el IEEyPC; en consecuencia:

3. Se **modifica la porción** de los oficios [REDACTED], en los términos

¹¹ Véase SUP-REC-395/2019.

expuestos en el considerando séptimo y se **vincula** al IEEyPC a su cumplimiento.

NOVENO. Síntesis.

█ tiene razón respecto al derecho de petición de su representado, por lo que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá dar respuesta al escrito de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, en un tiempo breve y hacer de conocimiento dicha respuesta al peticionario en el domicilio o medio que hayan señalado para ello.

En cuanto a los otros actos señalados por la ciudadana, no tiene razón, ya que el Instituto Electoral no ha requerido a personas diversas a las reconocidas como autoridades integrantes del Consejo Supremo de █, con motivo del procedimiento de designación de regidurías étnicas en el presente proceso electoral 2023-2024.

Por último, tuvo razón la actora de señalar que en los oficios del Instituto Electoral se indicó de manera incorrecta de que, en caso de haber más de una propuesta de regiduría étnica, realizaría acciones para conocer la voluntad de las personas integrantes de la etnia, cuando lo correcto era referir que en dado caso se consultaría a su Consejo Supremo.

DÉCIMO. Traducción y difusión.

A fin de que se facilite el conocimiento de █, el contenido y alcance de lo aquí resuelto, se ordena fijar en los estrados de este Tribunal, la síntesis oficial en español de la presente sentencia y, en su oportunidad, la traducción de la misma en la respectiva lengua de esa etnia, así como de los puntos resolutivos.

En consecuencia, a fin de lograr tal propósito, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal para que coordine todas las actuaciones necesarias para lograr la traducción correspondiente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; así como los diversos 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas.

Por lo tanto, **se ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de que adopte las medidas necesarias y, por la vía que se estime más idónea, se haga del conocimiento de las y los integrantes de la [REDACTED], la síntesis y traducción de ésta a la lengua indígena.

Ello deberá realizarse respecto de la síntesis de la presente sentencia, en un primer momento, en su versión en español y, una vez que se obtenga su traducción, en la lengua correspondiente a tal etnia; todo esto en los lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda y, en su caso, realice la difusión a través de los medios de información más utilizados en la comunidad.

Finalmente, una vez que se cuente con la traducción de la síntesis de la presente sentencia y puntos resolutive, deberá hacerse del conocimiento a la parte actora del presente expediente.

DÉCIMO PRIMERO. Protección de datos personales. Conforme a lo solicitado por la parte actora, en la presente resolución deberán protegerse sus datos personales, en los términos ordenados en los acuerdos de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, dictados en el presente expediente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO**, se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la actora, en relación con la omisión impugnada, por lo que se determina su existencia; asimismo, se declaran por una parte **infundados** y **parcialmente fundados** por otra, el resto de los agravios, en consecuencia, se **modifica la porción de los oficios** [REDACTED].

SEGUNDO. En términos del considerando **OCTAVO**, se vincula al IEEyPC al cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

TERCERO. Hágase la traducción y difusión de la síntesis de la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO**.



NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente en el domicilio y/o medio señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así, por unanimidad de votos, el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, resolvieron y firmaron los Magistrados Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, así como la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo, integrantes del pleno del Tribunal Estatal Electoral, bajo la Presidencia del primero en mención, por ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CERTIFICA:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **13 (trece)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la Resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente JE-TP-03/2024 Y ACUMULADO JE-PP-04/2024 del índice de este Órgano Jurisdiccional; de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria. - DOY FE. -

Hermosillo, Sonora a veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.



**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.**



SIN TEXTO